

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>ACCIÓN</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FANNY HENRIQUEZ GALLO – PROCURADORA PRIMERA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, COLEGIO NEW SCHOOL, INVERSIONES HUASIPUNGO, FERNANDO PIEDRAHITA propietario FINCA LA COLINA, MARÍA CECILIA URIBE QUINTERO propietaria FINCA LA JOSEFITA, JORGE ELIAS MARQUEZ propietario FINCA AGUAS VIVAS, BEATRIZ TORO GIRALDO propietaria FINCA LAS BRISAS, EDUARDO SANTA MARÍA propietario FINCA ASISI, MAURICIO ZULUAGA representante legal OBRA NEGRA, JUAN CARLOS ZULOAGA LA TORRE representante legal LAPENCA S.A.
<b>RADICADO</b>	05001-23-31-000-2012-00500-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS

Como quiera que mediante escrito del 18 de febrero de 2013 la Procuradora Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, accionante en la presente acción solicitó insistir en las medidas cautelares donde expuso:

*“Desde que se presentó la demanda de Acción Popular, fui clara en solicitar a usted que se suspendiera de manera inmediata la actividad de la escombrera que funciona en la finca Asisi, de propiedad del señor Eduardo Santamaría, propietario de dicho predio y demandando en el proceso. Mi solicitud tuvo como sustente el informe técnico No. 1106-18539 del 22 de junio de 2011 expedido por Corantioquia, en el que se informa de las inadecuadas disposiciones de los residuos sólidos de dicha escombrera y que constató una intervención indebida a la quebrada la escopetería en longitud de 25 metros. Además se comprobó por Corantioquia que dicho predio no cuenta con una concesión de aguas, ni vertimientos ni ocupación de cause (informe que reposan en el expediente).*

*Actualmente y como consecuencia de la actividad de dicha escombrera, existe una clara afectación al recurso suelo por disponer*

D.F.

escombros en forma antitécnica y generar RIESGO DE VOLCAMIENTO A PREDIOS VECINOS, es decir, se tiene prueba de un desastre técnicamente previsible al que se le ha hecho caso omiso en esta acción.

El suelo en el que se encuentra localizada la escombrera, habitualmente denominada por su propiedad como lugar de compostos, está prohibida. Esta –sic- es una zona forestal protectora-productor en la que se prohíben el acopio de compostaje y la actividad de escombrera, lo que el municipio de Medellín certificó mediante comunicado 201100502846 de noviembre 28 de 2011 numeral 5 a folio 168. Además, el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín exige unos retiros de 30 metros de la quebrada la escopetería 1, y Corantioquia pudo verificar que dichos retiros no se cumplían. (Ver informe Corantioquia No. 118618539).

Innumerables son las fotografías que existen en el expediente sobre sobre –sic- vehículos que están entrando constantemente a llevar materiales a dicha escombrera. Recibí el día 18 de febrero otras fotografías de los últimos meses que igualmente pueden demostrar que el propietario del predio aquí mencionado persiste en su conducta violatoria de los derechos colectivos invocados en esta acción.

Tal como se puede apreciar, la vía dos (2) sur que conduce hacia la urbanización La Palmera, el predio Asisi y el predio La Colina, esta muy comprometida por un fenómeno de remoción de masa, y la sobrecarga de estos vehículos que llevan escombros al predio Santamaría agrava la situación a tal punto que los habitantes de la urbanización pueden quedar incomunicados.

En reciente oportunidad, uno de los coadyuvantes a esta acción popular hizo también solicitud expresa sobre la suspensión y orden de desmonte de dicha escombrera, no obstante el despacho se abstuvo de decretar la medida.

Por todo lo anterior señora Magistrada, y ante las evidentes constancias que reposan en el expediente y las que se aportan con este escrito,

como medida cautelar y para evitar que se genere un perjuicio de mayores proporciones al ambiente y a la delicada situación que existe en la zona, solcito nuevamente se ordene la suspensión inmediata de la escombrera o sitio de acopio de materiales varios en el Predio Asisi de propiedad del señor Eduardo Santamaría Villa, y se ordene el retiro de este material de forma inmediata a su costa. Solcito también que se esta -sic- medida se le comuniqué a la inspección 14 D de Policía del poblado, para su ejecución."

Así las cosas procederá la Sala a pronunciarse sobre las mediadas cautelares solicitadas, acorde a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**1º.** La parte demandante, sustenta la petición de medidas cautelares elevada, en el sentido de indicar que se debe ordenar la suspensión de la escombrera o sitio de acopio de materiales varios en el predio Asisi de propiedad de Eduardo Santamaría Villa y se orden el retiro del material allí depositado, con el fin de evitar un perjuicio de mayores proporciones al ambiente.

**2º.** El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala:

*"Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*"PAR. 1º- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el proceso.*

*"PAR 2º- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute o la comunidad amenazada, a costa del demandado. "*  
(Resaltos del tribunal)

**3º.** Sobre el particular es necesario referir que como lo manifiesta la Procuradora Primera Agraria y Ambiental de Antioquia desde el inicio de la presente acción solicitó la medida cautelar, sin embargo desde el inició del tramite de la acción popular en el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la diligencia de inspección judicial celebrada el 06 de febrero de 2012, folio 141 a 142 frente y vuelto cuaderno 1, decidió requerir a Corantioquia para que informará las medidas precautelativas y preventivas en relación con la acción popular, para tomar una decisión en relación con la medida solicitada, informe al cual Corantioquia mediante escrito del 13 de febrero de 2012 obrante entre folios 1166 a 1233 del cuaderno 2 indico las medidas tomadas por la entidad en relación con los hechos originadores de la presente acción popular y de la medida cautelar solicitada, prueba esta que tiene validez, pues a pesar de decretarse la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto del 24 de abril de 2012, avocó el conocimiento del asunto y frente a las pruebas recaudadas en el tramite del proceso refirió que conservarían su validez folios 1309 13147 cuaderno 2, en tal sentido el informe de Corantioquia conserva su validez y se tiene en cuenta para la presente decisión.

En tanto, si bien es cierto mediante el escrito de solicitud de la medida cautelar de suspender la escombrera que funciona en La Finca el Asisi de propiedad del señor Eduardo Santamaria, se debe tener en cuenta que para el despacho acceder a lo solicitado, es necesario disponer de elementos de convicción con pruebas suficientes que permitan al Juez tomar una decisión de medida cautelar, pues la misma debe ser motivada de conformidad con lo expone la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto se debe hacer una valoración de las pruebas obrantes en el proceso con el fin de decidir sobre la medida cautelar, pues se tiene que en el proceso a folios 1167 del cuaderno 2 de expediente obra el informe técnico de Corantioquia, en donde indicó las medidas y acciones ejecutadas con relación a la escombrera de La Finca el Asisi "PREDIO ASSISI, Señor EDUARDO SANTAMARIA VILLA, Actuaciones adelantadas. A) Acto administrativo No. 130AN-1107-19873 del 14 de julio de 2011, que dispuso requerir al señor EDUARDO SANTAMARIA VILLA, en calidad de propietario del predio denominado ASSISI, para que en un termino de quince (15) días tramitara ante la Corporación la obtención de concesión de aguas, permiso de vertimientos y permiso de ocupación de cauce, en beneficio de dicho inmueble. Acto administrativo notificado en forma personal el día 15 de julio de 2011. b) Visita de control y seguimiento practicada el día 15 de septiembre de 2011, que generó el Informe Técnico no. 130AN-1110-19840 del 7 de octubre de 2011, donde se constata la continuidad en el aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual el usuario inicio el tramite de legalización, asentado en el Expediente AN1-2011-144.c) Visita técnica de control y seguimiento practicada el 30 de noviembre de 2011, que generó el informe Técnico No. 130AN-1112-20840 del 14 de diciembre de 2011, donde se señala la cota y coordenadas de la obra de ocupación de cauce y del sitio de almacenamiento de material vegetal; el material vegetal recepcionado es utilizado para abonos orgánicos mediante el proceso de descomposición, actividad que puede generar infiltraciones; la vía de penetración al inmueble está compuesta de afirmado (escombros) sin un adecuado manejo de las aguas lluvias. d) Acto Administrativo No. 130An-16819 del 11 de noviembre de 2011 que ordena una indagación preliminar a efectos de investigar si se esta presentando afectaciones ambientales producto de la disposición de escombros y material vegetal. Acciones a seguir: e) Inicio de trámite sancionatorio, en contra del señor EDUARDO SANTAMARÍA VILLA, por omitir la obtención de permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, también se impondrá Medida Preventiva de suspensión de la disposición de material de escombros y material vegetal al interior del inmueble, hasta tanto se determine si dicha disposición genere afectaciones ambientales. El acto administrativo se expedirá en la semana del 13 al 17 de febrero de 2012." (Subrayas del texto)

En ese orden de ideas se tiene que la autoridad Ambiental la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia –Corantioquia, en uso de sus competencias ambientales si adelanta investigaciones y ha efectuado acciones tendientes a la mitigación del problema ambiental en el Predio el ASISI de propiedad del Señor Eduardo Santamaría Villa, en relación con la escombrera, de la cual pretende la demandante se suspenda.

Pues no puede olvidarse que existen unas competencias asignadas a Corantioquia en caminadas a la protección del Medio Ambiente, y es en cumplimiento de dichas funciones que la Autoridad ambiental de Antioquia, interviene en relación con los hechos de la presente acción, de conformidad con la referencia que se hizo anteriormente, de ahí que no pueda colegirse que no se han tomado las medidas necesarias para suspender la escombrera.

En tal sentido la medida cautelar solicitada no se decretara por el despacho, toda vez que existe actuación previa de Corantioquia, tendiente a la suspensión de deposito de escombros, además se recuerda que en el auto del 05 de noviembre de 2012 folios 1512 a 1581, mediante el cual el despacho decretó unas medidas cautelares y denegó la solicitud de otras, se hizo referencia a la misma medida cautelar solicitada por la demandante, en donde se denegó en su momento por considerar que no se pronunciaría respecto de ellas hasta tanto no se cuente con los peritazgos que den fe de la situación actual de los predios que rodean la urbanización La Palmera, razón mas para no acceder a la medida se suspensión de deposito de escombros en la Finca el ASISI, hasta tanto no se cuente con elementos probatorios suficientes que permitan ordenar suspender la actividad, pues como ya se dijo y se reitera, existe por parte de la autoridad ambiental Corantioquia en ejecución una Medida Preventiva, de conformidad con el informe obrante a folio 1169 del cuaderno 2 de expediente, es decir ya se tomaron medidas sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la medida cautelar de *suspensión inmediata de la escombrera o sitio de acopio de materiales varios en el Predio Asisi de propiedad del señor Eduardo Santamaría Villa*, y se ordene el retiro de este material de forma inmediata a su costa, solicitada por la Procuradora Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**